

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 67 **2018 01328** 00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: SARA MARITZA FLECHAS

DEMANDADO: PILAR BONILLA SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021 (num. 36 digital), mediante la cual se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en los términos de los artículos 370 y 110 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó que debe revocarse la providencia recurrida, por cuanto el despacho decidió correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada en los términos de los artículos 370 y 110 del C.G.P., siendo que lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no se requiere correr traslado mediante auto que así lo disponga. Añadió que la parte demandada y la curadora ad-litem de indeterminados, remitieron las contestaciones a los correos electrónicos del juzgado y de las partes, recorriendo la parte demandante de la misma forma el traslado respectivo. Por lo anterior, consideró que el despacho violó tanto lo establecido en el artículo 9º de Decreto 806 de 2020, como lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G.P. máxime cuando la parte actora ejerció su derecho en tiempo. Finalmente, solicitó que la curadora ad-litem, remita la contestación de la demanda, tanto a la parte actora como a la demandada.

De otro lado, la parte actora recorrió el traslado del recurso, señalando que lo manifestado por el recurrente es aplicable normativamente, sin embargo, que el Código General del Proceso, es una norma superior al decreto presidencial 806 de 2020, y por ello el despacho actuó con diligencia al esperar trabada a litis para proceder a correr traslado de las excepciones de los demandados e indeterminados.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P. se instituye como un medio de impugnación mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, de entada observa el despacho que le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

En efecto en el inciso segundo del auto objeto de reposición, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada y por la curadora, en los términos de los artículos 110 y 370 del C.G.P., aun cuando la parte actora ya había descrito el traslado de las presentadas por la señora PILAR BONILLA a través de su apoderado judicial, previo a que se surtiera la notificación de la auxiliar que representa los intereses de los indeterminados.

Revisadas las diligencias, se avista que el recurrente se notificó el 19 de diciembre de 2019, en calidad de apoderado de la demandada PILAR BONILLA SUAREZ. (folio 224. Num 1º digital), quien presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que fue resuelto mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020, de forma desfavorable.

De igual forma, con fecha 30 de noviembre de 2020, aportó escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos, frente al que el apoderado actor, antes de trabarse la litis describió el traslado como se observa a numeral 10 del expediente digital, quien posterior actualizó sus datos de notificación informando que la dirección de correo electrónico era diego.miabogado@gmail.com.

Posteriormente, en auto de fecha 28 de enero de 2021, se tomaron varias decisiones, entre ellas la de tener por notificada a la demandada Pilar Bonilla Suarez a través de su apoderado judicial, indicando que había contestado la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, determinación que fue recurrida por el togado actor, corrido el traslado de ella a la pasiva en los términos del artículo 108 del C.G.P. el 24 de febrero de 2021, descorrida en tiempo por la pasiva, y resuelta con auto del 21 de mayo de 2021, manteniéndola en su totalidad.

Más adelante, con auto de fecha 21 de mayo de 2021, se designo como curadora de indeterminados a la Dra. Flor María Garzón, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 30 de junio de 2021, como da cuenta el acta vista a numeral 31 digital, y quien contestó la demanda en tiempo,

proponiendo como única excepción la genérica, documental que remitió a todas las partes como se observa a continuación:

De: Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de julio de 2021 16:33
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; sflechas@efege.com <sflechas@efege.com>; gerencia@abogadosastrea.com <gerencia@abogadosastrea.com>; pilarbonillasuarez2020@outlook.com <pilarbonillasuarez2020@outlook.com>; aleama@gmail.com <aleama@gmail.com>
Asunto: 067-2018-01328-00 CONTESTO CURADOR

Posterior a ello, se emitió la providencia recurrida por el togado por pasiva, de data 9 de noviembre de 2021, y con fecha 15 de noviembre de 2021, el juzgado remitió el link del proceso a la parte actora, como sigue:



Como se puede verificar, para el momento en que la pasiva contestó la demanda presentando excepciones de mérito, no había sido notificada la curadora que representa los intereses de indeterminados, y aun cuando la parte actora recorrió el traslado de la demandante, por cuanto como lo señaló el recurrente remitió la contestación a su correo electrónico, lo cierto es que no se había trabado la litis, y en virtud de lo anterior, se profirió la providencia recurrida.

Luego contrario a lo afirmado por el togado por pasiva, si bien la curadora no remitió la contestación al correo que actualizó el demandante

diego.miabogado@gmail.com, lo cierto es que con fecha 15 de noviembre de 2021, se repite, el juzgado lo remitió.

Así las cosas, se avista que la parte demandante aun cuando no se había trabajado la litis, describió el traslado de la contestación de la demanda, y que de la contestación que hizo la curadora ad-litem, también tuvo conocimiento pues el juzgado le remitió el link del proceso el 15 de noviembre de 2021.

Luego, en efecto el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 20223 hoy ley 2213 de 2022, señala que:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo señalado en la norma transcrita, y el trámite procesal, se avista que el traslado de las contestaciones de la demandada Pilar Bonilla y de la curadora en representación de indeterminados se surtió en legal forma a la parte demandante, quien describió el traslado de la primera, mientras que de la segunda permaneció silente.

En estado de cosas, se procederá a revocar el inciso segundo de la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, que ordena correr traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso segundo de la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la parte demandante, permaneció silente frente a la contestación de la curadora.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0504f24a960ac724ebbd7797f2bb1653b6263e09176b4278680e3077380ab1f**

Documento generado en 24/10/2022 05:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>